

EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS: ALCANCE CONSTITUCIONAL

**Ignacio Covarrubias Cuevas
Centro de Justicia Constitucional
Facultad de Derecho-UDD**

I. ¿QUÉ PROTEGE EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES?

❑ IDEA

Las condiciones -principios y garantías- bajo las cuales los datos personales pueden ser legítimamente procesados

❑ OBJETIVO DEL PL (Art. 1)

“regular el tratamiento de los datos personales(...)con el propósito de asegurar el respeto y protección de los derechos y libertades de quienes son titulares de estos datos, en particular, el derecho a la vida privada”.

❑ Art. 1.2 REGLAMENTO UNIÓN EUROPEA

“protege los derechos y libertades fundamentales de las personas físicas y, en particular, su derecho a la protección de los datos personales”

II. NO ES UN DD.FF. AUTÓNOMO Y TAMPOCO ES DEL TODO IDENTIFICABLE CON EL DD.FF. A LA VIDA PRIVADA

Hay datos personales que no son privados

- *“la mera presencia del nombre de una persona en una lista de participantes de una reunión no compromete la vida privada de la persona” (The Bavarian Lager Co. Ltd. v. Commission of the European Communities, párr. 114-115.)*

Hay datos íntimos que no son datos personales

- *“Un dato anonimizado deja de ser un dato personal” (PL, art. 2, k)*

Ej.: Scanners corporales para fines de salud o seguridad

- La recogida y procesamiento de datos es una actividad legítima y necesaria que no afecta necesariamente el derecho a la vida privada

II. NO ES UN DD.FF. AUTÓNOMO Y TAMPOCO ES DEL TODO IDENTIFICABLE CON EL DD.FF. A LA VIDA PRIVADA

- *“las imágenes, captadas por las cámaras, que no son grabadas, es difícil observar cómo los datos visuales obtenidos podrían quedar disponibles para el público o ser utilizados para fines distintos que la vigilancia de ciertos bienes”* (Com. Eur. DD.HH., P. Herbecq y Asociación de Derechos del hombre v. Bélgica)
- *El uso normal de cámaras de seguridad en las calles, en un centro comercial o una estación de policía, donde sirven a un fin legítimo y previsible, no presentan de suyo un problema de privacidad”* (TEDH, Perry v. UK, párr. 40)
- ❑ El derecho de protección de datos se construye sobre la idea de que **todos** los datos –no solo los sensibles- pueden ser mal empleados

III. EL PROCESAMIENTO DE DATOS PERSONALES PUEDE INTERFERIR CON EL DD.FF. A LA VIDA PRIVADA

□ Naturaleza de los datos:

- Si es información privada: los estándares ordinarios de afectación en los DD.FF.
- Si no es privado, el procesamiento de datos puede transformarse en un problema para la vida privada.:
 - i. Si existe un almacenamiento sistemático de datos (imágenes, sonidos) TEDH, P.G. and J.H., párr. 59-60.
 - i. Un almacenamiento sistemático de datos focalizado en ciertos titulares de datos

III. EL PROCESAMIENTO DE DATOS PERSONALES PUEDE INTERFERIR CON EL DD.FF. A LA VIDA PRIVADA

- *“la recolección de datos(...)sobre individuos particulares, aún sin emplear medios encubiertos de vigilancia, es una afectación a la vida privada de los requirentes”* (TEDH, Rotaru v. Romania, no. 28341/95, párr. 43-44; TEDH, Amann v. Switzerland, no. 27798/95, párr. 65-67)
- iii. Si el titular tiene una expectativa razonable de que sus datos no serán utilizados para fines distintos a aquellos por los cuales fueron obtenidos o autorizados
- *“El reclamante no afirma que su filmación y grabación, en la vía pública, luego de haberse infligido graves heridas, atenta contra su vida privada. (...) es la difusión pública de dicha grabación, de un modo que no habría esperado, da pie para dicha afectación”* (TEDH, Peck v. UK, 2003, no. 44647/98, párr. 60)

IV. IMPLICANCIAS DE LA DISTINCIÓN

❑ Si el tratamiento de datos afecta la vida privada:

Estándares de interferencia para los DD.FF.:

- **Legalidad** (art. 6 CPR competencia, especificidad, determinación, TC, roles 325, 388, etc.)
- **Razonabilidad** (arbitrariedad, racionalidad medio/fines, intervención menos lesiva, etc.)
- **Contenido esencial** (art. 19 n° 26 CPR)
- **Si hay confrontación entre DD.FF y un fin regulatorio** (proporcionalidad, concordancia práctica, intervención mínima, etc.)
- **La responsabilidad civil derivada de la infracción a un DDFF no requiere acreditar daños**

IV. IMPLICANCIAS DE LA DISTINCIÓN

- Si el tratamiento de datos no afecta la vida privada:
 - No hay una colisión entre DD.FF.
 - El principio de legalidad es menos exigente: cede a favor de los estándares de protección de datos personales
 - El procesamiento de datos sea adecuado, relevante y no excesivos en relación al fin” y que “no sean recogidos para propósitos distintos a los previstos”
 - Debe cumplirse con los estándares básicos de la protección de datos: que el tratamiento no sea excesivos ni innecesario

V. EJEMPLO

❑ Globos de video-vigilancia

- La video vigilancia en espacios públicos no es de suyo un problema de privacidad si se limita a *“vigilar en la vía pública para avisar a las autoridades policiales de la comisión de un delito flagrante o la ocurrencia de un accidente de tránsito o peatonal para darles aviso a las mismas autoridades y entidades de salud, como la de aportar un elemento probatorio en un proceso penal o infraccional”* (C. Suprema, Soffge Guemes y otro con I. M. De Las Condes y otro, rol 18.481-2016. c. 8 y 15)
- La captura y procesamiento de imágenes por cámaras en lugares públicos es una actividad de tratamiento de datos personales

VI. CONTINGENCIAS Y FALENCIAS

❑ Derecho al olvido digital: su abordaje constitucional

❑ El derecho a no ser molestado

Derecho de oponerse al *“tratamiento de datos utilizado exclusivamente con fines de marketing directo de bienes o servicios, así como cualquier otro propósito comercial o fines publicitarios”* (art. 8, b PL)

❑ Aptitud discriminatoria de ciertos datos sensibles

“Las decisiones automatizadas y la elaboración de perfiles sobre la base de categorías particulares de datos personales únicamente deben permitirse en condiciones específicas” (c. 71 del Reglam Europeo)